



**Consulta 8/2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia,
relativa al disfrute del permiso por fallecimiento o enfermedad grave de un
familiar.**

I Delimitación del objeto de la consulta

1. Autor de la consulta

Por escrito de 21 de mayo de 2014 se elevó informe por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Asturias, sobre la consulta remitida por las Secretarías Judiciales de los Juzgados de lo Social nº 1, 3 y 4 de Gijón.

2. Objeto de la consulta

La consulta plantea si es posible el disfrute del permiso recogido en el artículo 48 a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, en días alternos.

2. Tramitación

Se han cumplido los trámites previos previstos en la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales.

II Fundamentos.

1.- La consulta plantea una única cuestión, relativa a la posibilidad del disfrute de forma alterna del permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

La Secretaria de Gobierno, por su parte, acompaña a la solicitud planteada el informe correspondiente y señala que sería razonable trasladar al Cuerpo de Secretarios Judiciales la interpretación que a tal efecto fija la Dirección General de la Función Pública.

2.- Delimitado el ámbito de la consulta debe acudir, para su resolución, a la regulación contenida en el artículo 503 de la LOPJ por remisión de lo establecido en el artículo 444 del mismo texto legal.



Establece el mencionado precepto legal que los funcionarios tienen derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, normativa que se contiene en el actual artículo 48 del EBEP.

No se trata por tanto de concretar el número de días a los que se tiene derecho en función de que el suceso se produzca en la misma o distinta localidad, sino en determinar el momento de disfrute del permiso.

3.- A la vista de la anterior regulación, puede afirmarse con carácter general que el momento de disfrute comienza de forma inmediata a la producción del acontecimiento del que trae causa, tal y como señala la Dirección General de Función Pública en consulta de 27 de diciembre, en lógica concordancia con las circunstancias de orden emotivo y material que suelen acompañar al suceso acaecido. Es decir, que los días en los que se haga uso de este permiso deberán ser en todo caso inmediatamente posteriores al hecho causante, debiendo computarse el día del fallecimiento, accidente o enfermedad cuando el Secretario no preste servicios ese día y le correspondería prestarlos.

Ahora bien, si dichos días deberán ser consecutivos en el supuesto de fallecimiento, en los casos concretos de accidente o enfermedad grave, por el contrario, corresponde al órgano competente ponderar la posibilidad de que puedan ser disfrutados de forma discontinua mientras persista el hecho causante y, lógicamente, hasta el máximo de días establecido.

III Conclusiones y Acuerdo

En consecuencia, según criterio de esta Secretaría General, por regla general los días de permiso contemplados en el artículo 48 a) del EBEP se disfrutarán en los días inmediatamente posteriores al hecho causante sin perjuicio de que en los casos de accidente o enfermedad grave pueda acordarse por la autoridad competente su disfrute de forma discontinua en función de las circunstancias concretas de cada supuesto y siempre y cuando la causa que lo motive subsista.

Notifíquese el presente Acuerdo a los interesados por conducto jerárquico, al estimar que no concurre la urgencia necesaria para una comunicación directa con los mismos de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Visto el apartado cuarto de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales, estimando que la consulta efectuada reviste un interés general para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, se acuerda su publicación en el Portal de la Administración de Justicia.

Este acuerdo es susceptible de revisión a través del recurso de alzada que podrá interponer el interesado en el plazo de un mes desde su notificación o desde la



fecha en que se haga público, y será resuelto por el Secretario de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, en cuanto superior jerárquico previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 188/2011, de 30 de diciembre, por el procedimiento previsto en el artículo 83.2 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretario Judiciales.

Madrid, 18 de julio de 2014
EL SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,


Joaquín Silguero Estagnan



Documentación facilitada por el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia